



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 33/94, del 16 de marzo de 1994, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y al Gobernador del Estado de Michoacán y se refirió al caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Michoacán. La queja fue presentada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia, quienes se vieron afectados en virtud de que la Secretaría de la Reforma Agraria no había cumplido las resoluciones de los juicios de amparo [REDACTED] [REDACTED] resoluciones que los favorecían en cuanto a la tenencia de sus terrenos. Las inejecuciones de tales resoluciones han ocasionado algunos problemas sociales. Se recomendó, al Secretario de la Reforma Agraria, dar cumplimiento de las ejecutorias de los juicios de amparo de referencia, así como todos aquellos que se hayan dictado o se dicten y que estén relacionados con el presente caso. Asimismo practicar una investigación sobre los motivos de la dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo citados y, de resultar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho. Al Gobernador del Estado de Michoacán, brindar el apoyo necesario para lograr encontrar alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirosto.

RECOMENDACIÓN 33/1994

**México, D.F., a 16 de marzo de
1994**

**Caso de la Comunidad
Indígena de Santa Ana Zirosto,
Municipio de Uruapan, Estado
de Michoacán**

A) Sr. Víctor Cervera Pacheco,

Secretario de la Reforma Agraria,

Ciudad

B) Lic. Ausencio Chávez Hernández,

Gobernador del Estado de Michoacán,

Morelia, Mich.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/MICH/6516, relacionados con el caso de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de octubre de 1993, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de la comunidad indígena de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, hicieron del conocimiento de este Organismo Nacional diversos hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos de los indígenas de la comunidad que representan.

Los quejosos expresaron que por Resolución Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1990, se les reconoció y tituló una superficie de 5,595-71-19 has., la cual se ejecutó el 26 del mismo mes y año.

Con posterioridad a la ejecución de la Resolución Presidencial, diversos supuestos pequeños propietarios solicitaron ante los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito, con residencia en Uruapan, Michoacán, el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la mencionada Resolución Presidencial, habiéndose sobreesido uno de esos juicios de amparo, por no afectar el interés jurídico de los promoventes, en virtud de no encontrarse sus predios dentro de la superficie que se les confirmó y tituló a los comuneros; se amparó y protegió a otros, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial respecto de los predios de los quejosos, por considerar que no fueron oídos y vencidos en el procedimiento agrario, ordenando la reposición de éste.

Precisaron los quejosos que con el propósito de presionarlos para que abandonaran la superficie de tierra reclamada, los supuestos pequeños propietarios que ganaron los amparos hicieron falsas denuncias penales en las que los acusaron de diversos ilícitos, como son: despojo, daño en las cosas, robo calificado y abuso de autoridad.

A decir de los quejosos, las denuncias penales fueron presentadas ante los agentes del Ministerio Público de los Distritos Judiciales de Uruapan y de

los Reyes, Michoacán, los cuales consignaron las averiguaciones previas a los Jueces Primero y Segundo Penal de Los Reyes y Primero, Segundo y Tercero de Uruapan, Michoacán, quienes dictaron diversas órdenes de aprehensión en contra de los tres integrantes de la autoridad interna de la comunidad de Santa Ana Zirosto, de nombre [REDACTED] y [REDACTED] así como de otros comuneros.

Señalan los quejosos que se les han violado sus Derechos Humanos por las siguientes razones:

La Secretaría de la Reforma Agraria no ha iniciado la reposición del procedimiento agrario ordenado en las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo resueltos.

Los terrenos en conflicto se encuentran dentro del Distrito Judicial de Uruapan. En forma ilegal las averiguaciones previas y los procesos penales se están llevando en dos Distritos Judiciales, Los Reyes y Uruapan, Michoacán, lo cual resulta ilegal, ya que al Distrito de Los Reyes no le corresponde conocer de éstas.

Consideran que las actuaciones de las autoridades que han intervenido en las causas penales han sido de mala fe y en forma parcial, por no haber acumulado los procesos penales, ni determinado qué Distrito Judicial debe conocer de éstos, lo que les ha originado mayor "desgaste", precisando que cuando se giraron las órdenes de aprehensión fueron detenidos, principalmente, las autoridades internas de la comunidad y consignados a Uruapan; que salieron en libertad provisional, pero que al salir del juzgado fueron detenidos nuevamente y consignados al Juzgado de Los Reyes, en donde volvieron a obtener su libertad bajo caución, las cuales les han fijado en forma excesiva (sic).

En los careos procesales, los agraviados y testigos de cargo manifestaron que los hechos que se investigan no les constan y algunos agraviados expresaron no conocer a los procesados y que las denuncias fueron elaboradas por sus abogados, por lo que concluyen los quejosos que las denuncias son infundadas y prefabricadas para despojarlos de sus tierras.

En la causa penal 229/91, tramitada en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal con jurisdicción en Uruapan, y en las [REDACTED] y [REDACTED] tramitadas en los Juzgado Primero y Segundo de Primera Instancia en Materia Penal con jurisdicción en Los Reyes, Michoacán, respectivamente, ordenaron la restitución de la posesión de los predios materia de las causas penales, en favor de los supuestos pequeños propietarios, lo cual implica, para los quejosos, violación a las garantías de audiencia y seguridad jurídica, dado que

se les pretende privar de la posesión que la comunidad tiene, por mandamiento de autoridad incompetente.

Los supuestos pequeños propietarios reclaman en los juicios penales una superficie mayor que las que sus documentos amparan, señalando como ejemplo, el caso de una persona, que acredita con documentos ser propietario supuestamente, de una superficie de 3-00-00 has. y en el proceso penal reclama 25-00-00 has.

Con motivo de la queja planteada, esta Comisión Nacional abrió el expediente CNDH/122/93/MICH/6516, y durante la integración del mismo se realizaron las siguientes diligencias.

Con fechas 9 y 10 de noviembre de 1993, este Organismo envió los oficios 31664, 31744, 31891 y 31892, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al Procurador General de Justicia, todos del Estado de Michoacán y al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, respectivamente, en los que se solicitó información sobre los hechos que motivaron la queja que nos ocupa.

Mediante oficios 644/93, de fecha 22 de noviembre; 2748 del 6 de diciembre; 2785 del 17 de diciembre, del año próximo pasado y 139 del 25 de enero de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, la Secretaría de la Reforma Agraria y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de información hecha por este Organismo.

El 11 de octubre de 1993 dos visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos asistieron, como observadores, a la reunión celebrada con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán y las autoridades internas de la comunidad quejosa, en la que estuvieron presentes los abogados de los pequeños propietarios.

En esta reunión, los comuneros propusieron que en un sólo juzgado se tramitaran los procesos penales, debiéndose agilizar los trámites para determinar la propiedad de la superficie de tierra en conflicto. La respuesta por parte de la Procuraduría fue en el sentido de que los comuneros se comprometieran a entregar los predios a los particulares a cambio de cancelar las denuncias que tenían en su contra y recuperaran el monto total de las fianzas, en el entendido que de no darse lo anterior, se cumplirían las órdenes de aprehensión existentes en su contra, solicitándoles a los comuneros que esta propuesta la sometieran a consideración de su asamblea general.

Los comuneros expresaron que continuarían su defensa por la vía legal, tanto el aspecto penal como el agrario. Expresaron, fuera de la reunión, estar dispuestos a defender con las armas, de ser necesario, la posesión de sus tierras, para lo cual solicitarían el apoyo de las comunidades colindantes, las cuales les han expresado su apoyo incondicional.

El 24 de octubre de 1993, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional estuvieron presentes, como observadores, en la asamblea general de comuneros del poblado de Santa Ana Zirosto, en la que se dio a conocer los resultados de la reunión mencionada en los párrafos precedentes, acordando la asamblea no aceptar la propuesta de la Procuraduría General de Justicia del Estado, argumentando que los funcionarios de dicha Procuraduría habían sido parciales al atender el problema, ya que éstos habían favorecido a los pequeños propietarios; precisaron no estar de acuerdo con devolver las tierras por tenerlas en posesión desde tiempo inmemorial. Para informar del acuerdo anterior, establecieron que una comisión de comuneros asistiera a la reunión del día siguiente con el Procurador General de Justicia.

La audiencia que se tenía concertada el 25 de octubre de 1993 con el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán fue atendida por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, el cual informó que el titular de la Procuraduría no se encontraba en la ciudad, por lo que recibió el acta del acuerdo de la asamblea mencionada en el párrafo inmediato anterior, señalando que ésta se la haría llegar al Procurador. En esta reunión asistieron las autoridades internas de la comunidad de nuestra atención, el abogado de los supuestos pequeños propietarios, un representante de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitepetl, A.C. y un visitante adjunto de esta Comisión Nacional.

El 11 de enero de 1994, en las oficinas de este Organismo Nacional se celebró una reunión por parte de la Coordinadora de Asuntos Indígenas de la Institución, con el Procurador de Justicia del Instituto Nacional Indigenista, en la que se trató el problema en comento, acordándose que, de conformidad con las atribuciones legales de cada institución, se realizarían las acciones necesarias para intervenir en la solución del problema.

El 14 de febrero de 1994 se recibió en este Organismo Nacional un escrito firmado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", A.C. y de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitepetl, A.C, respectivamente, los cuales solicitan la intervención de esta Comisión Nacional en la problemática que enfrenta la comunidad agraviada en la presente queja, estableciendo que las autoridades judiciales y agrarias en el Estado de Michoacán han incurrido en serias violaciones de los Derechos Humanos de los comuneros del poblado

de referencia, "situación que de seguir persistiendo puede ser el detonador de hechos de violencia de impredecibles consecuencias".

A este escrito, se anexó un documento en que realizan un análisis de la situación, a efecto de coadyuvar a resolver la problemática que nos ocupa.

De la información y documentación proporcionada por los quejosos, por las autoridades mencionadas, por los testimonios recabados durante las brigadas de trabajo que se realizaron al Estado de Michoacán y de las aportadas por el Instituto Nacional Indigenista, se desprende lo siguiente:

1. El 3 de septiembre de 1990 se emitió la Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, el cual fue beneficiado con una superficie de 5,595-71-19 has. Se ejecutó esta Resolución, según acta de posesión y deslinde, el 26 de septiembre de 1990.

2. En el año de 1991, presuntos pequeños propietarios promovieron 11 amparos, ante los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Cuarto y Quinto en el Estado de Michoacán, en contra de la Resolución Presidencial mencionada en el párrafo precedente, de los cuales 8 ya han sido resueltos, con fechas del 10 de agosto, 8 de julio, 16 de octubre, todos del año de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 25 de noviembre y 24 de noviembre, del año de 1993, y tres se encuentran en trámite.

En los amparos en que se ha dictado sentencia, ésta ha sido en el sentido de amparar y de proteger a los quejosos en dichos amparos, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial de referencia, respecto de los predios que reclaman los amparistas, ordenándose la reposición del procedimiento agrario, para que dentro de éste sean oídos y en todo caso vencidos.

3. Según los quejosos, en los años 1991, 1992 y 1993, los supuestos pequeños propietarios presentaron diversas denuncias penales en contra de los comuneros del poblado que nos ocupa, motivo por el cual a la fecha tienen conocimiento que existen 250 órdenes de aprehensión en contra de los integrantes de dicho poblado, en donde en algunos casos existen 2 o más órdenes en contra de un mismo comunero, en razón de que éstos aparecen como presuntos responsables en distintas causas penales, por diversos hechos presuntamente delictivos.

4. A la fecha, la Secretaría de la Reforma Agraria ha cumplido parcialmente las sentencias de amparo que dejaron insubsistente a la Resolución Presidencial a que se hace referencia en el numeral 1 de este Capítulo, haciendo falta la reposición del procedimiento agrario que ordenan dichos amparos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de la comunidad indígena Santa Ana Zirotto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, de fecha 8 de octubre de 1993.
2. El oficio número 644/93, del 22 de noviembre de 1993, suscrito por el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja que nos ocupa, remitiéndonos copia del expediente [REDACTED] integrado con motivo de la queja presentada por los señores [REDACTED] y otros, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

En la documentación remitida, obra copia de la Recomendación 35/93, de fecha 4 de agosto de 1993, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, en la que la Comisión Estatal le recomienda ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por los Jueces Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Uruapan, y Primero y Segundo del Distrito Judicial de Los Reyes, Michoacán, en las causas penales [REDACTED] y [REDACTED]. Asimismo, se integren las averiguaciones previas [REDACTED] y se inicie el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que intervinieron en las diligencias que analizó dicha Comisión Estatal, por considerar que éstos pudieran haber incurrido en irregularidades dentro de sus funciones.

3. El oficio 2748, del 6 de diciembre de 1993, suscrito por el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos copia de las causas penales [REDACTED] [REDACTED] y acumulado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] radicados ante los Juzgados Primero y Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Reyes, Primero, Segundo y Tercero de lo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán, los cuales se encuentran en la etapa de instrucción.
4. El oficio 2785, del 17 de diciembre de 1993, mediante el cual el Delegado Agrario de Uruapan, en el Estado de Michoacán, rinde su informe a este Organismo, en el que señaló los antecedentes del procedimiento agrario que culminaron con la Resolución Presidencial que tituló y confirmó a la comunidad

quejosa una superficie de 5,595-71-19 has., precisando que algunos supuestos pequeños propietarios promovieron juicios de amparo en contra de ésta, obteniendo el amparo y la protección de la Justicia Federal, dejando insubsistente dicha Resolución Presidencial, el plano proyecto y sin efectos los actos de ejecución, únicamente respecto a los predios que reclaman los propietarios, ordenándose reponer el procedimiento agrario.

En el oficio de referencia, en cuanto a los juicios de amparos resueltos, estableció: "Como algunos de estos juicios de garantía (sic) no han concluido, esta Secretaría no ha iniciado la reposición del procedimiento; sin embargo en aquellos que tienen sentencia ejecutoriada ha dictado acuerdos de insubsistencia de los actos reclamados, notificando a las partes su contenido."

Al oficio en comento, la autoridad agraria anexó los siguientes expedientes:

a) La copia fotostática certificada del expediente integrado con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial que benefició a la comunidad de Santa Ana Zirosto. Dentro de este expediente obra, entre otros documentos, el acta de deslinde de fecha 26 de septiembre de 1990, relativa a la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1990, en favor de la comunidad mencionada, en la que se describen las diligencias inherentes al caso y el "caminamiento" que se hizo para delimitar la superficie de tierra que se entregó a los comuneros, por conducto del comisionado de la Delegación Agraria en Uruapan, Michoacán, estableciendo en la foja 37 del acta de referencia, lo siguiente:

"En nombre del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. CARLOS SALINAS DE GORTARI y en cumplimiento de la Resolución Presidencial de fecha 3 de septiembre de 1990, que reconoce y titula los bienes comunales de este poblado de SANTA ANA ZIROSTO, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, la superficie de 5,595-71-19 has., damos por deslindado en forma definitiva de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano proyecto aprobado, hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto de su comisariado de bienes comunales."

b) La copia fotostática certificada de algunos documentos, que a su criterio consideró los más importantes, de los siguientes juicios de amparo: [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su acumulado [REDACTED] y [REDACTED] radicados los dos primeros ante el Juzgado Quinto de Distrito, los cuatro siguientes en el Juzgado Cuarto de Distrito, y los dos últimos en los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Estado de Michoacán, los cuales fueron promovidos por [REDACTED] [REDACTED]

██████████ y coagraviados, ██████████ y coagraviados, ██████████
██████████ y coagraviados, ██████████
██████████ y coagraviados, ██████████
y otra, ██████████ y otra, ██████████ y
coagraviados, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y coagraviados, ██████████
██████████ ██████████ y coagraviados, respectivamente, encontrándose
pendientes de resolver únicamente los 3 últimos; en los restantes, las
resoluciones definitivas fueron dictadas el 10 de agosto, 8 de julio, 16 de
octubre, todos del año de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 25 de
noviembre y 24 de noviembre de 1993, en el sentido de amparar a los
quejosos, dejando sin efecto la Resolución Presidencial que favoreció a los
indígenas y los actos de ejecución de ésta, para el efecto de reponer el
procedimiento agrario, en la que se señalaron como autoridades responsables
a los siguientes funcionarios: Presidente de la República, Secretario de la
Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Director General de
Tenencia de la Tierra, Director General de Procedimientos Agrarios, Director de
Derechos Agrarios, Director de Bienes Comunales y Delegado Agrario en el
Estado de Michoacán.

5. El oficio 139, del 25 de enero de 1994, suscrito por el Asesor del C.
Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual
informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja.

6. El escrito de fecha 11 de febrero de 1994, suscrito por los señores ██████████
██████████ del Centro de Derechos Humanos "Fray
Francisco de Vitoria O.P.", A.C. y de la Agrupación de Derechos Humanos
Xochitepetl, A.C., respectivamente, en donde hacen referencia de la situación
delicada que enfrenta la comunidad de Santa Ana Zirosto, y en el que anexan
un informe sobre dicha situación.

En este escrito señalan que ninguna acción preventiva, por exagerada que
pareciera, debe de omitirse "por estar en juego la seguridad, la libertad y la vida
de toda la comunidad, que ha agotado todas las instancias legales
correspondientes", sin obtener el respeto a sus Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Por Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes
Comunales de fecha 3 de septiembre de 1990, se reconoció a la comunidad de
Santa Ana Zirosto, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, una superficie
de 5,595-71-19 has. La Resolución Presidencial se ejecutó el 22 de octubre del
mismo año.

2. El 10 de agosto, 8 de julio, 16 de octubre de 1992, 27 de enero, 31 de mayo, 9 de marzo, 25 de noviembre y 24 de noviembre de 1993, se resolvieron en forma definitiva los amparos [REDACTED] y [REDACTED] los cuales fueron promovidos por supuestos pequeños propietarios, en contra de la Resolución Presidencial mencionada en el numeral anterior.

La Resolución de estos juicios de amparo fueron favorables a los promoventes, dejando insubsistente la Resolución Presidencial combatida, así como los acto de ejecución de la misma, respecto a los predios que éstos reclaman, ordenándose la reposición del procedimiento, dentro del cual debe de respetarse la garantía de audiencia de los amparistas.

3. A la fecha no se ha dado cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

IV. OBSERVACIONES

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de queja motivo de la presente Recomendación, son dos los aspectos que plantean los representantes agrarios de la comunidad de Santa Ana Zirosto, los cuales consisten en los procesos penales instaurados en contra de los miembros de la comunidad y el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, en donde debe reponerse el procedimiento agrario, respecto a las superficies de tierra que reclaman los supuestos propietarios.

La presente Recomendación se ocupa del segundo aspecto, quedando atenta esta Comisión Nacional en cuanto a la situación penal planteada, a efecto de que en su momento se emita el pronunciamiento que legalmente proceda.

1. El Delegado Agrario de Uruapan, Michoacán, en el oficio mediante el cual informó a este Organismo sobre los hechos constitutivos de la queja, expresó: "Los comuneros al tener conocimiento que la Resolución Presidencial, en la descripción limítrofe que hace de los terrenos que declara comunales, señala que no existen pequeños propietarios y que la comunidad los tiene en posesión sin conflicto alguno. Sin que mediara procedimiento administrativo o de otra índole, por mutuo propio (sic) decidieron introducirse a diversas fracciones de terrenos con árboles frutales (Huertas de Aguacate) en producción que se encontraba en posesión de supuestos pequeños propietarios".

En las diligencias de ejecución de la Resolución Presidencial que benefició a la comunidad agraviada en la queja de nuestra atención, y en el acta de deslinde de fecha 26 de septiembre de 1990, se desprende que un

representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en nombre del Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución Presidencial mencionada, hizo entrega formal a los comuneros de la superficie de 5,595-71-19 has. con que fueron beneficiados.

Llama la atención a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la afirmación que hace el Delegado Agrario de Uruapan, Michoacán, en el sentido de que los comuneros de Santa Ana Zirosto, por "mutuo propio" (sic) se introdujeron en los terrenos en conflicto; este criterio es compartido por las autoridades judiciales del Estado, en las causas penales que se tramitan en contra de dichos comuneros.

De acuerdo con los elementos que obran en el expediente de este Organismo, resulta cuestionable el criterio mencionado en el párrafo precedente, si consideramos que las fracciones de terreno en conflicto se encuentran dentro de las 5,595-71-19 has, que les fueron entregadas a la comunidad por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria al ejecutar la Resolución Presidencial, es decir, los comuneros de Santa Ana Zirosto toman posesión de las hectáreas mencionadas, no por un acto de motu proprio, sino que éstas les son entregadas por dicho representante, al declarar éste que "hace entrega formal" de la superficie de tierras con que fue beneficiada la comunidad de referencia.

2. Las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo que se mencionan en el inciso B), del numeral 4 del capítulo de Evidencias, son de fecha, la primera, 10 de agosto de 1992, y la última, 24 de noviembre de 1993.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en relación con las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo que:

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia...

Las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia esencialmente tienen por efecto dejar insubsistente la resolución presidencial que benefició a la comunidad quejosa en el expediente en que se actúa y reponer el procedimiento agrario, con el propósito de que los amparistas sean oídos y en todo caso vencidos en el juicio correspondiente. La autoridad agraria al rendir su informe, señaló que únicamente había dejado insubsistente la resolución

presidencial y que no había iniciado la reposición de los procedimientos agrarios, dado que existían algunos juicios de garantías que no habían concluido.

Cabe destacar que uno de los principios fundamentales del juicio de amparo es la relatividad de la sentencia, la cual consiste en que ésta se limita a amparar y a proteger al quejoso en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que se hubiera reclamado. En este orden de ideas, cada juicio de amparo es independiente de otro, aunque éstos se refieran a las mismas autoridades y actos similares que afecten a un mismo tercero perjudicado, como es el caso de los amparos que se comentan, por lo que debe cumplirse cada uno.

En el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, página 1227, aparece la siguiente jurisprudencia:

EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la corte, puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dichas autoridades, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aun proceder a la consignación de la repetida autoridad, por que siendo las observaciones de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia transcrita y de la información proporcionada por la autoridad agraria, se concluye que existe dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de referencia, ya que las autoridades responsables también deben reponer el procedimiento agrario a que se refieren dichas ejecutorias, en un término que resulte razonable por la naturaleza de los trabajos a realizar.

El argumento señalado por la autoridad agraria para no iniciar la reposición del procedimiento a que se refieren las ejecutorias, consiste en que algunos juicios de garantías se encuentran pendientes de resolver; lo anterior resulta jurídicamente insostenible, por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con el principio de relatividad a que se ha hecho referencia en este numeral, cada juicio de amparo debe cumplirse en forma independiente.
- b) Considerando que la autoridad sólo puede realizar lo que la Ley le permite, al no existir fundamento jurídico en que funde la negativa de iniciar el procedimiento de referencia, se concluye que su actuación es inconstitucional.

c) La resolución final de los tres juicios restantes no afecta respecto de los trabajos técnicos que deben elaborarse en cuanto a los ya resueltos, puesto que en todo caso de concederse el amparo, se resolverían sobre la base de reponer el procedimiento únicamente de los promoventes, y los trabajos técnicos que tuvieran que elaborarse se harían en las fracciones de terreno materia de los juicios de garantías pendiente de dictarse la sentencia.

3. La problemática de fondo planteada por las autoridades agrarias de la comunidad de Santa Ana Zirosto es la definición de la propiedad de aproximadamente 500-00-00 has. que se encuentran en disputa, por lo que es necesario agilizar este aspecto para dar solución en forma definitiva al asunto que nos ocupa. Atender y resolver las causas penales resulta necesario para evitar mayores conflictos sociales en la zona, pero es claro que esto último es insuficiente.

Por las características que reviste el caso, es importante la intervención del Instituto Nacional Indigenista, a efecto de que, como lo ha venido haciendo, proporcione la asesoría jurídica necesaria a la comunidad agraviada para atender el aspecto penal y agrario, evitando de esta manera que los indígenas estén en desventaja ante los supuestos pequeños propietarios, dado que éstos cuentan con recursos económicos para contratar los servicios de abogados.

De acuerdo con la información recabada por los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en las brigadas de trabajo realizadas al Estado de Michoacán, misma que obra en el expediente de esta Comisión Nacional, y de lo expresado por los representantes del Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P.", A.C. y de la Agrupación de Derechos Humanos Xochitepetl, A.C., se desprende que la conflictiva social a que se refiere esta Recomendación, de no dársele la atención adecuada tanto jurídica como social, puede desembocar en actos de violencia, por lo que es necesario atender en forma especial el caso en comento.

Por lo anterior, resulta importante la intervención en este asunto del Gobierno del Estado de Michoacán para lograr crear las condiciones que permitan encontrar alternativas de solución, como puede ser el caso que mediante la concertación se tomen acuerdos con las partes en conflicto, que concluyan el fondo de la problemática en análisis, y todas aquellas que permitan agilizar las diligencias pertinentes para lograr el objetivo buscado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Secretario de la Reforma Agraria y señor Gobernador del Estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de la Reforma Agraria:

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que, a la brevedad posible, se dé cumplimiento a las ejecutorias de los juicios de amparo [REDACTED] [REDACTED] así como todos aquellos que se hayan dictado o se dicten y que estén relacionados con el presente caso.

SEGUNDA. Que se practique una investigación sobre los motivos de la dilación en el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo de referencia y, de resultar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho.

A usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán:

TERCERA. Que instruya a quien corresponda para que, dentro de su normatividad, brinde el apoyo necesario para lograr encontrar alternativas de solución en el caso de la comunidad de Santa Ana Zirosto.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**